



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2013 – 00971

Una vez revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última diligencia o actuación, lapso durante el cual las partes que integran el contradictorio no efectuaron ni solicitaron ninguna diligencia incumpliendo así las cargas procesales a su cargo. En virtud de ello, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos procesales preceptuados en el literal b, Núm. 2º del art. 317 del C. G. del P, de oficio, este estrado judicial decretará la terminación del proceso conforme a lo allí dispuesto.

En observancia de lo anterior, este estrado judicial **RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 ibídem).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.
3. En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó.
4. **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoria de la presente providencia.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**



**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd82ce16d0c677023013b645d3016cd0b92ebbfd029f2b5ac182c51a5f69e1**

**3**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2018 – 00955

Téngase en cuenta que la demandada SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el acta visible a folio 42 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

De otro lado, en respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 46 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada AMPARO DE JESÚS ESTRADA CASTRO, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 - 10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

*1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*

*2. Documento y número de identificación, si se conoce.*

*3. El nombre de las partes del proceso.*

*4. Clase de proceso.*

*5. Juzgado que requiere al emplazado.*

*6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*

*7. Número de radicación del proceso.*



Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6ª del artículo 108 ibídem.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf241565e0143d599246af387d07c400e585ce66a797d04e5e9ec89c9c8fd67**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00028

Se niega la solicitud visible a folios 165 a 166 del presente cuaderno, por cuanto la profesional del derecho que lo suscribe no es parte dentro del presente asunto.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7f0cfe95b085a39461791583cc4ce216e66beee293402f34cd617295fd99ca**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00525

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte actora, por cuanto en el mismo no se indicó la fecha en que se corrigió el auto que libra mandamiento de pago esto es 26 de julio de 2019, así como se señaló el piso de juzgado de forma incorrecta.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a fin que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en observancia al informe secretarial que antecede y evidenciado el error cometido, se procede a corregir la providencia de calenda once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 10 a 11 del cuaderno principal, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la copropiedad demandante es: **CONJUNTO RESIDENCIAL MODELIA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** y no como erradamente allí se escribió.

En todo lo demás la providencia ha de mantenerse.

Notifíquese este proveído, junto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, y el auto adiado 26 de julio de 2019, que corrigió el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

**a00faad2a1484ac543f2763bc932ef8cbd1504b44a94ff2e52bb14aa50e76c6d**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 - 00861

Se pone en conocimiento de la parte demandante que la secretaría de movilidad de Caqueza – Cundinamarca tomó atenta nota de la inscripción de embargo del vehículo de placas SVB674, tal y como se evidencia a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Para conocimiento del mismo, por secretaría fíjesele cita con el fin de que la interesada proceda a revisar el presente proceso.

**NOTÍFIQUESE, (2)**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a61abb11d9b6afa6bf59f82b7b11795e6eb775a804a26b8ccf11c0d0d5fb6254**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 - 00861

Como quiera que, de la lectura de la documental que obra en el expediente, se desprende que la solicitud formulada por el extremo ejecutante se ajusta a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Ordenar el **emplazamiento** de la accionada **LUZ ANGELA SANABRIA RAMIREZ**, observando lo normado en los artículos 108 *ejusdem* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos, acatando lo reglado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*
3. *El nombre de las partes del proceso.*
4. *Clase de proceso.*
5. *Juzgado que requiere al emplazado.*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
7. *Número de radicación del proceso.*

2. Cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 ya citado.

**NOTÍFIQUESE, (2)**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

---

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca29eb9ce6908dea20c4bf23c16d5991d2fd347c75b0d260d3c6fcddf2601cf**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019 – 01180  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Mónica Astrid Santiesteban Valencia** y **María Alejandra Santiesteban Valencia**

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, el accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Mónica Astrid Santiesteban Valencia** y **María Alejandra Santiesteban Valencia**, a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 357035405 y 52438539-1153.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 26 de julio de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación las demandadas se notificaron a través de curadora ad litem, conforme consta en el acta anexa a folio 53, observando lo reglado en el artículo 291 *ibídem*.

1.4. Dentro de la oportunidad otorgada legalmente para ejercer su derecho de defensa, la curadora ad litem contestó la demanda y no formulo excepciones. Motivo por el que resulta dable aplicar el precepto 440 *ob. cit.*, teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el paginario es suficiente para resolver de fondo.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la

---

<sup>1</sup> Ver folio 8 del cuaderno principal.



detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya *citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en esta determinación.



**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**

**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

**NOTÍFQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f51c04d8e56443b0c8e7b60c61170a392ea053d37bbd7553c0dcc3180dbd7d23**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2019 – 02042  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, por **Isidro Castillo Casas** contra **Hernán Darío Castro Valencia**.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, el accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Hernán Darío Castro Valencia** a fin de ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la factura PPAL 138 de fecha 01 de septiembre de 2019.
2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 06 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago ordenando consigo la integración del contradictorio.
3. De dicha determinación la demandada se notificó mediante aviso el 24 de marzo de 2021, conforme lo regula el artículo 292 *ibídem*.
4. Sin embargo, dentro de la oportunidad otorgada legalmente para ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda y formulando excepciones, tal extremo procesal guardó silencio. Motivo por el que resulta dable aplicar el precepto 440 *ob. cit.* teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el paginario es suficiente para resolver de fondo.

### CONSIDERACIONES

1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la



presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en esta determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de los abonos existentes.**



**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$160.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f8a09c29a0a4444d767891aca7208b915ead403c7a7021bed3468551b67895**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N° 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

---

Documento generado en 07/09/2021 06:07:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02090

Revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del presente protocolo ejecutivo, junto con la documental obrante a folio 35, evidencia el Despacho que, al entenderse a partir de su contenido, cubierta totalmente la obligación objeto de ejecución en la presente demanda, no existe razón alguna para mantener la vigencia del litigio.

Por lo anterior, siendo claro que, dentro del término de conferido a los accionantes para pronunciarse sobre las liquidaciones presentadas por la parte demandada, éstas no fue objetadas, y como quiera que se encuentran reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso; en uso de sus facultades legales, este estrado judicial,

### **Resuelve:**

1. Aprobar las liquidaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto las mismas se ajustan a la legalidad de cara a lo previsto en el artículo 446 *ibídem*.
2. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación debatida a través de esta acción ejecutiva.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este litigio. Ofíciase

En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4. Ordenar la entrega de la totalidad de dineros que reposan dentro del proceso por concepto de títulos de depósitos judiciales, de la siguiente manera:

A favor del accionante, la suma de \$4´182.319,66 de los dineros depositados a favor de este asunto por el extremo pasivo. A favor del demandado la suma que en efecto exceda dicho rubro, teniendo en cuenta los dineros retenidos como consecuencia de las medidas cautelares erigidas en el proceso.

Déjense las constancias del caso.

5. Por encontrarse extinta completamente la acreencia ejecutada, de



ser necesario, se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo **a favor de la parte pasiva**; previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría, déjense en los instrumentos las anotaciones de ley que establece el artículo 116 *ejusdem*.

6. Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

Firmado Por:

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**  
La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f2c6737e1a43367bdc1b1cde0f08bb09d42d4e2b52302fbc6dfcb05495ee68**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2019 – 02354  
Ejecutivo

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que el despacho comisorio solicitado se encuentra elaborado, por secretaria agéndesele cita para que proceda a su retiro y trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad32531a8f13c9e588c42b90d382450c0bb0d421d4caf4f214f8278abc61ee86**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02354

Reunidos los presupuestos legalmente establecidos para dar aplicabilidad a la regla procesal contenida en el artículo 468 del Código General del Proceso y cumplido el trámite que en derecho corresponde, el Despacho procede a decidir de fondo el trámite de instancia, atendiendo para el efecto la falta formulación de excepciones de mérito frente a lo pretendido en el escrito demandatorio.

### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante Banco Caja Social S.A. por conducto de su representante legal, solicitó de Arley Franco Guerrero la cancelación de las cantidades adeudadas e indicadas en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en su contra en este litigio, con fecha 14 de enero de 2020 (fl106).

Con ese propósito, mediante apoderado judicial deprecó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca mediante Escritura Pública 4.378 del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40704114.

Sobre ello, revisada la documental que compone el paginario se evidencia que el demandado ARLEY FRANCO GUERRERO se notificó por aviso de la providencia que dictó orden de pago; tal como se evidencia a folios 114 a 121 y 146 a 147 del plenario.

Así las cosas, se verifica que dentro del término legalmente establecido la parte demandada contesto la demanda, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

### **CONSIDERACIONES**

Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.



En lo que tiene que ver con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que por lo dispuesto en la legislación procesal civil tuviere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

A su turno, de cara al medio documental aportado como vía probatoria para el ejercicio de esta acción, se denota que el título allegado como base de ejecución reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 ibídem, amén de que la copia de la Escritura Pública, en la cual evidencia el gravamen hipotecario, cumple las exigencias preceptuadas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Unido a lo anterior, este estrado judicial deja de presente que a esta altura procesal se constata en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real, el registro efectivo de la medida de embargo ordenada sobre el mismo, por lo que cual, es claro que se reúnen las exigencias indicadas en el artículo 468 del Código General del Proceso; circunstancia que impone acceder a lo deprecado en libelo demandatorio atendiendo la ausencia de oposición frente a lo allí incoado.

Para finalizar téngase en cuenta para el momento de la liquidación del crédito los abonos efectuados por parte del extremo pasivo conforme a lo señalado en el Art. 1653 del C. de C.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, sin más preámbulos el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en



este litigio, teniendo en cuenta lo decantado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, con el fin que con su producto se cancele a la parte ejecutante el monto correspondiente al crédito y las costas, objeto del presente protocolo civil.

**TERCERO:** Ordenar el remate de dicho bien, previo avalúo del mismo.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria incluyendo en la misma, la suma de \$1´417.000.00 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*  
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*  
No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**  
La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**  
**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba65a211fdca3267788bda69942cc3571cbe055b4c77d4669027a7c8898e75**  
**45**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02514

Téngase en cuenta los trámites de notificación efectuados por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y Art. 8 Decreto 806 de 2020 visible a folios 35 a 46 del cuaderno principal.

De otro lado, se le insta a fin que proceda continuar ejerciendo las vías procesales concebidas en el Código General del Proceso notificando al extremo pasivo.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7e1d7ade35c228b58e4c47ada1c43ea68628035551536a47bf4b36f350822**

**8**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00005

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 36, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la letra de cambio, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

### RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ contra ARCADIO GUTIÉRREZ HORTA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

### NOTÍFIQUESE,

#### AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



**Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e76088301f933a7a6594cc7332b5277a0949fefda10359dbb459c780f55aad**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00202

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora a fin que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante calenda catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 63 del presente cuaderno.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c3317ba7f4f661b4adf0ffa68cadcd0cf299cdc4ca4384f5679afab0b85742**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00338

Téngase en cuenta que el demandado CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ LOZANO se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el acta visible a folio 15 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

De otro lado, proceda la parte demandante a continuar ejerciendo las vías procesales concebidas en el Código General del Proceso a fin de integrar el contradictorio propuesto en el líbello genitor

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. <b>99</b> HOY <b>07 de septiembre de 2021</b> La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
---

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0803ed29a526f92bab9a9095a9b80385cdf9a8fd166092111f636e60383fd80**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2020 – 00435  
Ejecutivo

Atendiendo la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del documento vista a folio 46, y observando lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Autorizar, para efectos de notificación a la parte demandada, el uso de la dirección registrada en el escrito ya aludido.
2. Requerir al extremo ejecutante a fin de que notifique de forma oportuna a los accionados del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, teniendo en cuenta la solicitud que ellos realizan ante el Despacho por vía electrónica, mediante el correo [indumecol@indumecol.com](mailto:indumecol@indumecol.com), en ese sentido.
3. Instar al mandatario judicial para que en el momento de presentar el trámite de notificación de cumplimiento a lo normado en el decreto 806 en su artículo 8.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**  
**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**632dd443153037fd58ad5bb7f6216791e0fd566bd9c46f9ee6c7be655b926589**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N° 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

---

Documento generado en 07/09/2021 06:07:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2020 – 0747  
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante apoderado judicial, por la representante legal de la **Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector - Propiedad Horizontal**, contra **Bertha Ríos**.

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Bertha Ríos** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la certificación de administración anexa al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, la accionada **Bertha Ríos** fue notificada de mediante aviso conforme consta en la documental aportada mediante correos electrónicos del 21 de julio de 2021 y 5 de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

1.4. Sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado, dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la



presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.



**TERCERO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff7435beeceb919963fd80b2d1eb3430751fdda5e58b7e70f63196a8efa7fa35**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2020 – 0837  
Ejecutivo

Estudiada la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de agosto de 2021, evidencia el Despacho que la obligación aquí ejecutada se encuentra cubierta plenamente por su contraparte y, por ende, no existe razón alguna por la cual deba mantenerse vigente el litigio.

Por consiguiente y como quiera que se observan reunidos a cabalidad los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

**RESUELVE**

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar la devolución a la parte pasiva de los dineros que hubiesen sido retenidos -por concepto de embargo- en el curso del proceso.

Por secretaría, dese cumplimiento y déjense las constancias de rigor.

4. Ordenar a la parte ejecutante hacer entrega a su contraparte de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en esta acción.
5. Por Secretaría, elabórese constancia en la que se identifiquen plenamente dichos instrumentos y se expongan las anotaciones que establece el artículo 116 *eiusdem*.
6. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8273f29ee007cd3d401b5050d86bb98fca28116fd57aa63192216f6ecffe7185**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 – 0863**  
Ejecutivo

Como quiera que, de la lectura de la documental que obra en el expediente, se desprende que la solicitud formulada por el extremo ejecutante -mediante memorial radicado el 5 de agosto de 2021- se ajusta a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

**1.** Ordenar el **emplazamiento** de la accionada **Esmeralda del Carmen Morales López**, observando lo normado en los artículos 108 *ejusdem* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos, acatando lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso.*
- 4. Clase de proceso.*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado.*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
- 7. Número de radicación del proceso.*

**2.** Cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 ya citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37356f47be50707cfde90d74b1e0b41112a1dbf94aeeca25c6427784c70a71c**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2021 – 0266  
Ejecutivo

Revisada la documental obrante en el expediente, se observa que a la fecha la parte pasiva se encuentra integrada en debida forma al litigio atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente y como quiera que resulta necesario continuar con el trámite del proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Tener por notificado -mediante aviso- al accionado **Bonel Duque Gómez** del auto que libró mandamiento de pago en su contra; quien dentro del término de traslado conferido contestó la demanda y formuló excepciones.
2. Correr traslado a la parte actora y a su apoderado judicial, por el término de diez (10) días, del escrito de contestación y de excepciones en mención, con el fin de que se pronuncien sobre su contenido conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Código de verificación:

**90415feef1fc5d727100929de704fa735dece7519bdc7ceec8a0f787a65c87b4**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2021 – 0324  
Verbal sumario

Revisada la solicitud formulada por el extremo demandante en correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, se observa que esta no resulta procedente, toda vez que aún no ha sido integrado en debida forma el contradictorio de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y como quiera que en el expediente solamente reposa constancia positiva de la remisión de citatorio al accionado Fredy Martínez Lesmes, este Despacho **resuelve:**

1. Rechazar por improcedente la petición de audiencia aludida anteriormente.
2. Requerir a la parte accionante y a su apoderado judicial, en aras de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar de forma efectiva a su contraparte de auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Código de verificación:

**d0f67ab07e65a932073d05a16a827b87983c5aae7fe4d233c279509d66120ab7**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

**Ref.:** 2019– 01491

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderado judicial por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” contra MARIELA BROCHERO CRUZ.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar a la demandada MARIELA BROCHERO CRUZ en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 56, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.



En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



**TERCERO:** AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 M/cte.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **99** HOY **07 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0cc2697972d8499e9e15f0735a1bce9972a940cfd64e8703b3c7ed52793d18  
d**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**